

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 414
PROCESO: V.S FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO GARCIA
RADICADO: 171743184001-2021-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, informádo que:

- La demandante a través de su apoderado allegó solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho el día 09 de marzo de 2021 por auto interlocutorio 110.
- Así mismo, posteriormente se allegó solicitud por parte del demandado y su apoderada coadyuvando la solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de la medida cautelar de embargo y que se le reconozca la respectiva personería para actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

ELIAS GARCIA BUITRAGO
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V.S DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ** y en contra del señor **VICTOR HUGO GARCIA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial, se tiene que:

1. Mediante auto 110 de fecha 09 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado devenga como empleado de la FABRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO "BUENCAFÉ" de Chinchiná y que se comunicó al pagador por medio de oficio 401 del 26 de mayo de 2021.

Ahora, la demandante solicita el levantamiento de dicha medida cautelar aduciendo un posible arreglo entre las partes, por lo que atendiendo a que dicho levantamiento es formulado por la parte que solicitó su decreto, se **DISPONE** el **LEVANTAMIENTO** de la cautela de EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el señor VICTOR HUGO GARCIA devenga como empleado de la FABRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO "BUENCAFÉ". Por secretaría remítase el oficio pertinente al pagador para que se haga efectivo lo aquí ordenado.

2. De conformidad con el artículo 161 del Estatuto Procesal, antes de la sentencia, el Juez podrá decretar la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, de lo que se desprende que la petición debe estar suscrita no solo por el extremo demandante, sino también por la parte demandada, para que salga avante la petición mencionada.

Sin embargo, observada la solicitud de suspensión del proceso se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el precitado artículo, toda vez que, si bien la solicitud viene de ambas partes, es decir, por la demandante y el demandado con sus respectivos apoderados, los mismos no mencionan expresamente el término por el cual se llevará a cabo dicha suspensión del trámite, incumpliendo con lo prescrito.

Por lo antedicho, el Despacho no accederá a la suspensión del proceso deprecada por las partes hasta tanto los mismos no indiquen un término de suspensión de manera clara y expresa.

3. De otro lado, la Dra. Jurhany López González solicita se le reconozca personería jurídica en los términos y para los fines

del mandato a ella otorgado por el demandado y en ese mismo sentido, se le entere de las condiciones actuales del proceso de la referencia y se le remita archivo anexo de la demanda, medida cautelar, con sus correspondientes anexos.

Sin embargo, observando el presente proceso se tiene que el señor Victor Hugo Garcia quien es el aquí demandado y otorgante del poder a la precitada profesional del Derecho, no se encuentra notificado dentro del mismo, por lo que de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, que preceptúa que cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará "*notificada por conducta concluyente*", surtiendo los mismos efectos de la notificación personal, será del caso tener por notificado al demandado por conducta concluyente conforme la normativa vigente citada.

Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado este auto.

Por último, se advierte que los términos con los que cuenta, para solicitar copia de la demanda y anexos es de tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del Estatuto Procesal, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, vencidos los cuales empezará a correr el término de veinte (20) días para que contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**